



*Fascículo 13*

# LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

**A**LONSO LARA BRAVO



COLECCIÓN SOBRE LA  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 13

---

Libertad religiosa  
en México

---

Alonso Lara Bravo



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2016 (CD)

ISBN: 978-607-729-278-4

Colección sobre la Protección Constitucional  
de los Derechos Humanos (CD)

Primera edición: noviembre, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5

ISBN volumen: 978-607-729-157-2

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Diseño de interiores: H. R. Astorga

Formación de interiores: Irene Vázquez del Mercado Espinoza

Impreso en México

# CONTENIDO

---

PRESENTACIÓN . . . . .	7
1. INTRODUCCIÓN . . . . .	11
2. ESTADO LAICO . . . . .	12
3. LIBERTAD RELIGIOSA, CONTENIDO Y ALCANCES . . . . .	18
4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA . . . . .	26
5. LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA . . . . .	34
6. A MODO DE CONCLUSIÓN . . . . .	43
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA . . . . .	45



## PRESENTACIÓN

---

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.<sup>1</sup> Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la perspectiva de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir,

---

<sup>1</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana—independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de “restricción expresa”.

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos, sociales y privados del país.



A más de cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*; 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*; 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*; 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*; 6) *Asilo y condición de refugiado en México*; 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*; 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*; 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*; 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*; 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*; 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las*

*controversias electorales en comunidades indígenas*); 13) *Libertad religiosa en México*; 14) *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*; 15) *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*; 16) *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*; 17) *Eficacia constitucional y derechos humanos*, y 18) *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*.

Esta colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,  
Presidente de la Comisión  
Nacional de los Derechos Humanos*

## 1. INTRODUCCIÓN

---

En nuestro país hay una serie de derechos cuyo reconocimiento constitucional, legislativo y judicial ha sido abundante. La libertad religiosa no es uno de ellos.

En la mayoría de los casos se ha identificado tal derecho con la separación absoluta y categórica entre Estado e iglesia. En otros, se ha dado preminencia a los derechos de las agrupaciones religiosas, o bien, se ha centrado la atención en crear y reforzar restricciones a la libertad religiosa en materia política.

Así pues, se puede afirmar que históricamente ha existido un “subdesarrollo” y un “subejercicio” de la libertad religiosa. Su configuración como derecho humano que debe ser garantizado por el Estado ha tenido poca relevancia. Ello se debe, en parte, a que México ha experimentado un proceso largo y complicado para convertirse en un Estado laico, lo cual se ve demostrado en la propia historia constitucional.

Sin embargo, las condiciones políticas y sociales actuales exigen un nuevo entendimiento de la libertad religiosa. Es necesario que los órganos del Estado garanticen el derecho de las personas a adoptar creencias religiosas (o no hacerlo), conducir su vida conforme a ellas y practicar los actos de culto de forma individual y colectiva.

En vista de lo anterior, el presente trabajo expone en qué consiste la libertad religiosa, cuál es su relación con el Estado

laico, cómo se ha reconocido constitucionalmente en nuestro país, y cuáles son las restricciones que el orden jurídico prevé para su ejercicio. Ello, con el fin de presentar una perspectiva general sobre la libertad religiosa en México, lo cual permitirá establecer cuáles son los avances y retos en la materia.

## 2. ESTADO LAICO

Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>1</sup> Así pues, el Estado laico asume una posición de *neutralidad vigilante* frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.

<sup>1</sup> Pierluigi Chiassoni, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo"*, *Para entender y pensar la laicidad*, núm. 10. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 19.

De esta manera, Chiassioni advierte que el Estado laico se diferencia de otras formas de estado: el Estado confesional,<sup>2</sup> el Estado teocrático<sup>3</sup> y el Estado ateo.<sup>4</sup>

Por su parte, el filósofo Rodolfo Vázquez considera que la laicidad es la doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas.<sup>5</sup> Al respecto, precisa que dicha imparcialidad no es sinónimo de neutralidad, entendida como inacción respecto a la garantía de la libertad religiosa.

La imparcialidad, entonces, no es equivalente a una actitud pasiva del Estado respecto a cualquier acto relacionado con creencias religiosas, sino que implica su intervención, lo cual puede traducirse en la abstención de realizar conductas que menoscaben la libertad religiosa, o bien, la adopción de medidas positivas que favorezcan su ejercicio.

<sup>2</sup> Dicho autor identifica al Estado confesional como aquel que profesa su adhesión a una religión determinada, la que se vuelve la religión oficial del Estado. El Estado garantiza a los adeptos de la religión del Estado libertad de culto y concede a los adeptos de otras religiones un régimen de “tolerancia”, de manera que no hay igual libertad en materia religiosa, toda vez que existe discriminación contra los que no profesan la religión del Estado y privilegios para los adeptos a ella.

<sup>3</sup> Se caracteriza por la confusión entre la jerarquía estatal y la jerarquía eclesiástica al punto de que el jefe de la religión oficial es, al mismo tiempo y por esa razón, jefe del Estado. Tampoco en éste se garantiza la libertad religiosa.

<sup>4</sup> Se identifica por la intolerancia hacia las confesiones religiosas y sus adeptos. Hay ausencia total de libertad religiosa y existe una religión del Estado: el ateísmo, como religión de la *no religión*.

<sup>5</sup> Rodolfo Vázquez, *Democracia y laicidad activa*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 14. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 10.

En sentido coincidente, Ruiz Michel estima que la laicidad puede ser clasificada de varias maneras, por ejemplo, positiva, militante y neutral.<sup>6</sup>

La laicidad positiva o abierta consiste en una forma de neutralidad estatal en materia religiosa de carácter limitado o parcial, que garantiza únicamente una mínima libertad religiosa, la cual evita la interferencia coactiva entre las distintas creencias religiosas, pero sin que el Estado se abstenga de favorecer a unas posiciones religiosas sobre otras o, en todo caso, sobre las posiciones no religiosas.

Por otro lado, la laicidad militante o radical implica cierto grado de beligerancia religiosa. En este modelo, se entiende la neutralidad como prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos, superando la razonable exclusión de la religión del ámbito estrictamente político.<sup>7</sup> Consiste en un intento de secularización forzada desde el poder político respecto de conductas y expresiones religiosas tradicionales, para su sustitución por una nueva religión civil que busca consagrar y afianzar la fe en la República y sus virtudes.

Entre ambas posiciones —indica el autor— existe un tercer modelo que se podría denominar laicidad neutral. En ésta, el Estado se compromete a una rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias religiosas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Alfonso Ruiz Michel, *Laicidad y Constitución*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo"*, *Para entender y pensar la laicidad*, núm. 8. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 3 y 4.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>8</sup> *Idem.*

Conforme a lo anterior, la laicidad encuentra un estrecho vínculo con la libertad religiosa, puesto que si bien la primera implica separación entre el Estado y las creencias religiosas, ello no significa la prohibición o el rechazo hacia estas últimas. Más bien, una verdadera laicidad (*neutral* o *imparcial*, como se le ha denominado) implica, por un lado, el no favorecer a ningún credo religioso sobre los demás existentes y, por otro, el deber público de tomar las medidas necesarias para que todas las personas estén en igualdad de condiciones para adoptar y poner en práctica las creencias que libremente elijan, o bien, abstenerse de hacerlo sin ser sujetos de discriminación.

Al respecto, resulta ilustrativo el voto concurrente del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, al resolver el amparo directo en revisión 502/2007:

Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes [...] lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> José Ramón Cossío Díaz, "Laicidad del Estado y libertad religiosa; cómo armonizarlas", *Letras Libres*. México, núm. 112, abril de 2008, pp. 64 y 65.

Como lo señala el Ministro, la Constitución mexicana recoge el principio de separación entre Estado e iglesias de manera expresa en su artículo 130, el cual dispone:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Dicho principio tiene su origen en dos momentos históricos importantes;<sup>10</sup> por un lado, el *First Amendment* de la Constitución norteamericana en 1791, mediante su *No establishment clause*, de acuerdo a la cual el Congreso tiene prohibido dictar leyes que atañen al establecimiento de una religión oficial (*Congress shall make no law respecting an establishment of religion*),<sup>11</sup> y por el otro está el modelo francés formado a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, cuyo artículo 10 señalaba: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.

Según la corriente francesa, la libertad de conciencia y la libertad religiosa son compatibles con la propagación, por parte del Estado, de los valores de una moral secular, los

<sup>10</sup> Miguel Carbonell, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 22. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 55.

<sup>11</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, los gobiernos federal y estatales tienen las siguientes prohibiciones: levantar una iglesia; aprobar leyes que ayuden a una religión; forzar a una persona a asistir o no a una iglesia en contra de su voluntad; ninguna persona puede ser castigada por tener o profesar creencias o por asistir o dejar de asistir a la iglesia, y ningún impuesto puede ser cobrado para mantener alguna actividad o institución religiosa, entre otras.



cuales se derivan de las máximas morales comunes a las grandes religiones y a la ética humanística del mundo greco-romano.<sup>12</sup>

En el caso de México, la historia constitucional muestra que nos hemos inclinado más hacia la corriente norteamericana, de acuerdo a la cual se han impuesto una serie de restricciones constitucionales en materia religiosa a los poderes federales y a los gobiernos locales y, por otro lado, restricciones políticas a las asociaciones religiosas y ministros de culto.

En adición al artículo 130, la Constitución mexicana prevé otras cláusulas que reafirman su carácter como Estado laico. Por ejemplo, el artículo 40 fue reformado en 2012 para señalar que México —además de representativa, democrática y federal— es una República laica. Resulta interesante que hasta hace tan poco se haya reconocido al Estado dicho carácter mediante una disposición constitucional, porque a diferencia de otros países, el Estado mexicano se adscribe abiertamente a la laicidad y niega todo privilegio a cualquier religión o iglesia.

Por su parte, el artículo 3o. constitucional, relativo al derecho a la educación, señala que la educación pública impartida por el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa”. Lo anterior, como se verá más adelante, no niega el derecho de las personas a recibir educación basada en alguna doctrina religiosa, o bien, el derecho de los padres para que sus hijos sean educados conforme a

<sup>12</sup> Roberto Blancarte, *Laicidad en México*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpi-zo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 31. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 27.

las convicciones éticas y religiosas que consideren convenientes. Sin embargo, la importancia de tal disposición radica en que garantiza la *neutralidad* religiosa de la educación que el Estado imparte de manera pública, como satisfacción de un derecho humano estrechamente vinculado a la formación ideológica de las personas.

Así pues, en teoría, nuestra Constitución constituye un modelo de laicidad estatal.<sup>13</sup> No obstante, los hechos son más complejos. La existencia de una iglesia mayoritaria históricamente dotada de poder político, el fortalecimiento y surgimiento de asociaciones y grupos religiosos diversos a la iglesia católica, así como el derecho de los no creyentes a vivir en un ambiente que respete su no adherencia a alguna religión, impone al Estado la adopción de medidas jurídicas y políticas que garanticen a todas las personas el libre ejercicio de la libertad religiosa.

### 3. LIBERTAD RELIGIOSA, CONTENIDO Y ALCANCES

La libertad religiosa está estrechamente vinculada a derechos como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Pedro Salazar Ugarte, *Los dilemas de la laicidad*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo"*, *Para entender y pensar la laicidad*, núm. 0. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 8.

<sup>14</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) por sus Estados Partes.

ha señalado que “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya sea que manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”.<sup>15</sup> Por ende —señala— la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias.

Por su parte, autores como Chiassioni consideran que la identidad de la libertad religiosa tiene una doble caracterización: negativa y positiva.<sup>16</sup> En negativo, la libertad religiosa es algo diferente de la libertad de pensamiento. En positivo, la libertad religiosa presenta conexiones íntimas con la libertad de conciencia. Se trata, según el autor, de una especificación de libertad de conciencia en materia religiosa.<sup>17</sup>

Al respecto, Dionisio Llamazares considera que la libertad religiosa presupone a la libertad ideológica, lo que explica de la siguiente manera:

[L]ibertad religiosa y libertad ideológica se nos muestran como inseparables; no pueden ser la una sin la otra. Esto explica que donde primero se consigue la estabilidad del pluralismo democrático como sistema de convivencia política, sea justamente en aquellos países en los que más tempranamente, junto al derecho a la libertad ideológica se ha reconocido el derecho a la libertad

<sup>15</sup> Observación General Núm. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48o. Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 1.

<sup>16</sup> P. Chiassioni, *op. cit.*, nota 1, p. 5.

<sup>17</sup> Dicho autor considera la libertad religiosa como parte de la libertad de conciencia, es decir, sitúa la libertad de conciencia como el género y la libertad de religión como la especie.

religiosa de sus ciudadanos, eliminando primero las discriminaciones por razones religiosas entre ellos como individuos, y proyectando más tarde ese trato de paridad a los colectivos religiosos (confesiones) en los que los ciudadanos se integran. El reconocimiento de la libertad religiosa va por delante del reconocimiento de la libertad ideológica: la primera es la precursora de la segunda.<sup>18</sup>

No obstante, con independencia de la vinculación entre ambos derechos, o bien, de su relación lógica-jurídica, es indudable que la libertad religiosa tiene notas distintivas que la configuran como un derecho con contenido específico.

Existen dos dimensiones de la libertad religiosa: externa e interna.<sup>19</sup> En su dimensión interna, se trata de la libertad de cada individuo de tener, no tener, modificar o rechazar creencias de naturaleza religiosa; ser creyente de una determinada confesión teística, o bien, de una religión no teística, agnóstico o ateo; cambiar sus creencias en materia religiosa; interpretar o modificar los principios de la religión adoptada, así como forjar nuevos principios de una nueva religión.<sup>20</sup>

La faceta exterior de la libertad religiosa incluye el derecho de manifestar la adhesión a una determinada religión, a

<sup>18</sup> Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado, derecho de la libertad de conciencia*. Madrid, UCM, 1991, p. 16.

<sup>19</sup> P. Chiassoni, *op. cit.*, nota 1, p. 15.

<sup>20</sup> El Comité de Derechos Humanos ha entendido los términos “creencias y religión” en sentido amplio. De esa manera, ha establecido que el PIDESC no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

ninguna, al agnosticismo o al ateísmo, ya sea individualmente o en asociación con otros, en privado o en lugares públicos, mediante actos de culto, la observancia y práctica de preceptos, la enseñanza y la propaganda, así como el derecho a no ser discriminado por razones de creencias en materia religiosa.

Chiassoni considera que el plano interno de la libertad religiosa sucede al interior de cada individuo, es decir, pertenece a la vida de la mente y no tiene que ser necesariamente manifestado mediante palabras, escritos o conductas de cualquier tipo. Por lo tanto —indica—, resulta ocioso que se proteja jurídicamente la sola libertad interior en materia de religión y, por el contrario, resulta necesario proteger la libertad exterior, esto es, la libertad de cada individuo de manifestar sus creencias en materia de religión.<sup>21</sup>

Conforme a lo anterior, se puede señalar que el bien jurídico protegido mediante la libertad religiosa es la autonomía personal para decidir tener creencias religiosas o no, y en caso de hacerlo, ajustar la vida conforme a ello, en los ámbitos público y privado. De ahí que deba criticarse filosóficamente la tesis de que el derecho a la libertad religiosa sea valioso por el contenido sustantivo que protege, esto es, la

<sup>21</sup> Si bien es cierto que la dimensión interior de la libertad religiosa tiene lugar en el interior de cada persona, el Comité de Derechos Humanos ha considerado útil señalar que el PIDESC “no permite ningún tipo de limitación de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección”, de modo que tal libertad está protegida “incondicionalmente”. Si bien consideramos acertada tal observación, debemos también indicar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el PIDESC distingue entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. En relación a las primeras, indica que no se permite ningún tipo de limitación de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección, por lo que las protege “incondicionalmente”. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

religión misma, y no por el respeto que las personas merecen en su autonomía, entendida como capacidad de buscar, comprometerse y desarrollar ideas, acciones y planes de vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente en reconocer el carácter dual de la libertad religiosa.<sup>22</sup> Este tribunal ha sostenido que la faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y consiste en la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

La Corte ha precisado que la dimensión interna no significa que la libertad religiosa proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas, sino que ésta protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual, además, está asegurado por la prohibición de discriminación.

En este sentido, la Suprema Corte ha considerado que la vertiente interna de la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, ha reconocido que existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo

---

<sup>22</sup> Ver Tesis 1a. LX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS".

de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte, aun cuando la dimensión interna de la libertad religiosa se desarrolle al interior de cada persona y, por tanto, su afectación sea excepcional, ésta se encuentra protegida a nivel constitucional y en ciertos casos puede ser afectada mediante normas y actos ejecutados por el poder público.

En relación a la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa, la Suprema Corte ha señalado que ésta es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Asimismo, nuestro máximo tribunal considera que la libertad de culto es una proyección típica y específica de la libertad religiosa, la cual se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, los ritos y las reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

En efecto, la elección de una religión no es un acto que se agote en sí mismo, sino que implica la práctica posterior de otros actos que son consecuencia de dicha elección,<sup>23</sup> dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Jorge Adame Goddard, "Estado laico y libertad religiosa, en Margarita Moreno Bonnet y Rosa María Álvarez de Lara (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México 1810-2010*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 30.

<sup>24</sup> Sobre las libertades específicas derivadas de la libertad religiosa, resulta ilustrativa la enumeración prevista en el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la

- Libre adopción y tenencia de creencias inmunes a cualquier forma de intervención, de coacción o prohibición;
- Pertenencia a grupos que compartan las propias creencias y realización de actos de culto<sup>25</sup> dentro de ellos;
- Derecho a no declarar sobre las propias creencias con el fin de evitar fenómenos de discriminación;
- Búsqueda de los elementos necesarios para conformar las propias creencias mediante el derecho a la educación,<sup>26</sup> el derecho a recibir información veraz o del derecho de los padres a elegir el modelo educativo y formativo que consideren conveniente;
- Comunicación y difusión de creencias (aspecto que tiene íntima relación con la libertad de expresión);
- Arreglar la propia conducta a las propias creencias. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales,

---

Religión o en las Convicciones, así como en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>25</sup> El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

<sup>26</sup> La práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.



sino también costumbres como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.

Como se puede apreciar, la libertad religiosa tiene un componente individual y uno colectivo.<sup>27</sup> El primero se desprende del principio de dignidad de la persona y es consecuencia de la autodeterminación de ésta. El componente colectivo, por su parte, obedece a que las personas buscan y necesitan comunicar sus creencias, compartirlas con otras personas e integrarse a grupos con creencias afines.

Asimismo, la dimensión colectiva de la libertad religiosa sirve como una base mínima para generar la convivencia pacífica dentro de las sociedades democráticas contemporáneas, las cuales presentan rasgos acentuados de pluralismo y multiculturalidad.<sup>28</sup>

En efecto, la importancia de la libertad religiosa no sólo radica en que ésta garantiza de manera individual el derecho a adoptar y poner en práctica determinadas creencias, sino que procura la convivencia pacífica entre miembros de una sociedad que tienen no sólo convicciones éticas y morales por completo distintas, sino creencias religiosas que pueden resultar incluso incompatibles entre sí.

<sup>27</sup> M. Carbonell, *op. cit.*, nota 10, p. 10.

<sup>28</sup> Al respecto véase José Martínez de Pisón, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*. Madrid, Tecnos, 2001.

De esta manera, uno de los pilares fundamentales de la libertad religiosa es la tolerancia, la cual exige que respetemos al otro aunque no estemos de acuerdo con sus creencias y los actos que derivan de éstas, o dicho en palabras de Jürgen Habermas:

Debemos respetar en el otro también al conciudadano aun cuando consideremos falsos tanto su fe como su pensamiento y mala la correspondiente conducta vital.<sup>29</sup>

Solo así “la tolerancia protege a una sociedad pluralista de ser desgarrada como comunidad política por conflictos entre cosmovisiones rivales”.<sup>30</sup>

#### 4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El ejercicio de la libertad religiosa en México ha estado marcado por la intolerancia.<sup>31</sup> En la mayoría de las Constituciones del siglo XIX no se reconocía la libertad religiosa y, de hecho, se imponía la religión católica como la oficial del Estado. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz —que sirvió

<sup>29</sup> Jürgen Habermas, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Claves de Razón Práctica*. Madrid, núm. 129, enero-febrero de 2003, p. 7.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Sobre la breve revisión histórica que se presenta, véase José Luis Soberanes Fernández, *La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, núm. 3; M. Carbonell, *op. cit.*, nota 10, así como R. Blancarte, *op. cit.*, nota 12.

de modelo para los primeros textos constitucionales del México independiente— señalaba en su artículo 12: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Dos años más tarde, en un sentido similar, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (mejor conocido como la Constitución de Apatzingán), disponía en su artículo 1: “La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”. Incluso, en su artículo 15, la Constitución establecía que la no adherencia a tal religión podía afectar los derechos civiles de las personas, al señalar que: “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía<sup>32</sup> (*sic*), apostasía<sup>33</sup> y lesa nación”.

Por su parte, la Constitución de 1824, liberal en algunos sentidos (no el religioso), consignaba en su artículo 3 una transcripción casi literal del artículo 12 de la Constitución de Cádiz: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege (*sic*) por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Una vez superada tal concepción dogmática, el primer paso hacia una república laica fue en 1833, año en que el vicepresidente Valentín Gómez Farías impulsó la prohibición

<sup>32</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la herejía consiste en un “error en materia de fe, sostenido con pertinacia”, mientras que un hereje es aquella “persona que niega alguno de los dogmas establecidos por una religión”.

<sup>33</sup> Dicho Diccionario indica que la apostasía consiste en “negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo”.

de que las *manos muertas* (la iglesia) adquirieran bienes raíces, la eliminación del diezmo, así como la supresión de todas las leyes que atribuían al clero conocimiento de asuntos civiles (entre ellos el matrimonio). Sin embargo, la mayor parte de estas medidas no se pusieron en práctica a pesar de su expedición, ya que fueron revertidas por los gobiernos conservadores.

En realidad, fue hasta 1857 cuando por omisión tuvo origen la separación entre Iglesia y Estado en el marco constitucional, toda vez que la Constitución de ese año no hizo mención de tratamientos privilegiados a la iglesia o de intollerancia hacia otras religiones. Por otro lado, las Leyes de Reforma promulgadas entre 1854 y 1857, así como la “Ley Juárez” y la “Ley Iglesias”, establecieron medidas que suprimieron importantes beneficios económicos y políticos a las corporaciones religiosas.

Dichas leyes establecieron restricciones en contra de la iglesia, tales como como la supresión de corporaciones masculinas de regulares, la extinción de cofradías y el cierre de noviciados en los conventos de monjas, la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la eliminación del fuero eclesiástico y algunas de enorme impacto político, como dejar que el sostenimiento del culto fuera hecho por los propios fieles.

La inclinación separatista de la segunda mitad del siglo XIX fue reafirmada en la Constitución Política de 1917, la cual adoptó algunos principios que por su severidad fueron considerados como anticlericales. En sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130 la nueva Constitución incorporó una serie de severas restricciones y prohibiciones, dirigidas, principalmente,

a las instituciones religiosas y a los ministros de culto.<sup>34</sup> Estas cláusulas, sin embargo, no se aplicaron sino hasta 1925, cuando el gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo, lo cual provocó la llamada “guerra cristera”.<sup>35</sup>

Sin embargo, a la par de tales restricciones, el texto original de la Constitución de 1917 reconoció la libertad religiosa en su artículo 24 de la siguiente manera:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones

<sup>34</sup> Entre ellas destacan:

- Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, a raíz del ascenso al poder de Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3 en el sentido de cambiar “educación laica generalizada” por “educación socialista”. Dicho artículo quedó en los siguientes términos: “La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto de universo y de la vida social”;
- Prohibición a las instituciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias;
- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas;
- Prohibición de realizar actos de culto fuera de los templos, los cuales estaban siempre bajo vigilancia de la autoridad;
- Prohibición a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, de modo que los templos pasaron a ser propiedad de la nación;
- Desconocimiento de juramento como forma vinculatoria de efectos legales;
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias;
- Ejercicio del ministerio de culto reservado sólo a los mexicanos por nacimiento;  
Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a autoridades y al gobierno;
- Prohibición de los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes en cuarto grado.

<sup>35</sup> J. L. Soberanes Fernández, *La objeción de conciencia*, op. cit., nota 31, p. 142.

o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Como se aprecia, desde que fue promulgado, tal artículo reconocía la dimensión interna y externa de la libertad religiosa. No obstante, limitaba el ejercicio de la libertad de culto a los templos o al domicilio particular, lo cual refleja de manera clara la actitud beligerante no sólo hacia las instituciones religiosas, sino al ejercicio mismo de la libertad religiosa.

Las restricciones constitucionales creadas en 1917 se conservaron por más de seis décadas, hasta que a finales de la década de los ochenta del siglo pasado se consideró necesario hacer nuevas modificaciones para adaptar las reglas a las nuevas perspectivas del Estado de Derecho contemporáneo, con particular énfasis en los derechos humanos.<sup>36</sup>

Lo anterior tuvo como resultado la reforma constitucional de 1992, cuyo núcleo consistió en reconocer los derechos de las instituciones religiosas, más que la libertad religiosa de las personas.<sup>37</sup> Como consecuencia de ésta, se creó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, promulgada en julio del mismo año.

Dicha reforma constitucional, *grosso modo*, eliminó la mayoría de las restricciones y prohibiciones impuestas en el texto original de 1917. Así pues, reconoció a las agrupaciones su personalidad jurídica, permitió la propiedad y administración de bienes inmuebles y de planteles educativos a

<sup>36</sup> R. Blancarte, *op. cit.*, nota 12, p. 56.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 57.

las agrupaciones religiosas, eliminó la prohibición de los votos religiosos y las órdenes monásticas, y permitió la celebración de actos de culto fuera de los templos de manera *extraordinaria*. No obstante, dejó intactas la mayoría de las restricciones de los derechos políticos de los ministros de culto.

El contenido y alcance de la libertad religiosa se vio ampliado de manera importante con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en virtud de la cual se incorporaron con rango constitucional los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.<sup>38</sup>

De esta manera, el reconocimiento de la libertad religiosa dejó de tener como única referencia la definición contenida en el artículo 24 constitucional, puesto que a ésta se añadieron los estándares internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, entre ellos el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDESC) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los cuales reconocen la libertad religiosa en los siguientes términos:

---

<sup>38</sup> El párrafo primero del reformado artículo 1o. dispone lo siguiente: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>

Como se puede apreciar, las tres disposiciones prevén el derecho de las personas de adoptar cualquier creencia



religiosa o abstenerse de hacerlo, así como la libertad de manifestar la religión libremente elegida mediante la participación, de forma pública y privada, individual y colectiva, en actos de culto o ceremonias religiosas.

Así pues, el reconocimiento de la libertad religiosa, en todos los textos, incluye la protección de su dimensión interna y externa, así como de su ejercicio individual y colectivo. No obstante, a diferencia de la Constitución, las normas internacionales establecen expresamente que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que atenten contra el derecho a adoptar una religión, lo cual constituye una cláusula de protección especial a la dimensión interna de la libertad religiosa.

Por otro lado, la Constitución mexicana no hace referencia expresa a la libertad de los padres y tutores para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no se puede restringir la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos o pupilos.<sup>39</sup> Así pues, a pesar de que el texto constitucional es omiso al respecto, los padres y tutores gozan del mencionado derecho al estar reconocido en un tratado suscrito por el Estado mexicano.

Por otro lado, se advierte que, a diferencia de los pactos internacionales, la Constitución federal prevé restricciones a la libertad de religión en materia política, así como la regla consistente en que los actos de culto se deben celebrar “de manera ordinaria” en los templos y sólo “extraordinariamente” fuera de éstos. Debido a la relevancia de las limitaciones

<sup>39</sup> Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15, párr. 8.

impuestas a la libertad religiosa, a continuación comentamos algunas de ellas.

## 5. LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La Constitución federal y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen una serie de limitaciones a la libertad religiosa. Al respecto, se debe considerar que el PIDESC y la CADH<sup>40</sup> señalan que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger “la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que tales limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen, además de que está prohibido imponer limitaciones por propósitos discriminatorios, o bien, aplicarlas de manera discriminatoria.<sup>41</sup>

En vista de tales criterios, resulta interesante hacer referencia a algunas de las restricciones a la libertad religiosa previstas en el sistema jurídico mexicano. El artículo 130

<sup>40</sup> Artículos 18.3 y 12.3, respectivamente.

<sup>41</sup> Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15, párr. 8.

constitucional, por ejemplo, contiene las siguientes prohibiciones a los ministros de culto en materia política:

- 1) Desempeñar cargos públicos;
- 2) Derecho a ser votados;<sup>42</sup>
- 3) Asociarse con fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- 4) Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso.

De acuerdo con lo anterior, los ministros de culto se encuentran prácticamente impedidos de participar en la vida política del país. Aunque tales restricciones pudieran parecer excesivas *prima facie*, debe tenerse en cuenta que en la deliberación política democrática deben excluirse los argumentos estrictamente religiosos que apelan de manera necesaria a creencias que han de reconocerse como idiosincrasias y, por lo tanto, como carentes de objetividad, en el sentido de que no son susceptibles de aceptación voluntaria o racional, sino como producto de un acto de fe, lo que las convierte en irrelevantes e inaceptables en el debate político.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Esta prohibición se confirma en algunos otros preceptos constitucionales referidos a los requisitos que debe reunir una persona para acceder a los cargos públicos del país. Por ejemplo, el artículo 82 señala como condición para ser Presidente de la República “no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto”. La misma regla se encuentra en los artículos 55 y 58 para ser diputado o senador, respectivamente.

<sup>43</sup> A. Ruiz Michel, *op. cit.*, nota 6, p. 31.

En efecto, como lo ha señalado José Luis Soberanes,<sup>44</sup> las prohibiciones en materia política tienen por objeto impedir que se manipulen las creencias religiosas del pueblo. Así pues, el objetivo de tales limitaciones es conservar el carácter objetivo y racional respecto a temas de interés público, puesto que sólo de esa manera se puede lograr que un sistema democrático se mantenga alejado de dogmas y creencias que lo podrían convertir en un régimen autoritario.

Cabe señalar que las limitaciones impuestas a los ministros de culto son aplicables, incluso, a aquellos que pertenecan a asociaciones religiosas que no estén constituidas legalmente. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la prohibición para contender por cargos de elección popular se extiende a los ministros de culto aun de aquellas iglesias que no estén constituidas como asociaciones religiosas ante la autoridad competente.<sup>45</sup>

De este modo, señala el Tribunal, aunque cierta iglesia no tenga personalidad jurídica, sí existe en la práctica, por lo que, conforme a una interpretación sistemática del artículo 130 constitucional y los numerales 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece

<sup>44</sup> J. L. Soberanes Fernández, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*. México, CNDH-Porrúa, 2001, p. 58.

<sup>45</sup> Ver tesis CIV/2002, de rubro: "MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99. Coalición formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

algún ministro se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa para que dicha persona sea inelegible para ocupar un cargo público.

En adición a las referidas prohibiciones en materia política, el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público confirma la limitación prevista en el artículo 24 constitucional, consistente en que la realización de actos públicos se debe realizar dentro de los templos y, de manera *extraordinaria*, fuera de éstos.

En su artículo 22, dicha ley dispone que las autoridades podrán prohibir la celebración de los actos públicos de culto fundando y motivando su decisión, pero solamente por razones de seguridad, protección de la salud y de la moral,<sup>46</sup> la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Asimismo, la propia ley dispone que sólo de manera extraordinaria las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En los términos que tales restricciones se prevén, es conveniente considerar si podrían constituir un acto de censura previa violatorio de la libertad de expresar las propias creencias.

---

<sup>46</sup> El Comité de Derechos Humanos advierte que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

Al respecto, en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*,<sup>47</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien la CADH establece una excepción a la censura previa, ésta sólo se permite en el caso de los espectáculos públicos con el fin de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos —concluyó— *cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión*.

En su artículo 13, la CADH dispone lo siguiente en relación a la libertad de expresión:

[...]

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y Otros vs. Chile*), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 70.

Así pues, la Convención Americana prohíbe la censura previa, salvo los casos en que se trate de proteger la moral de la infancia y la adolescencia, mientras que la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional indica que se podrá negar el permiso de llevar a cabo actos públicos de culto por razones de seguridad, protección de la salud y de la moral, la tranquilidad, el orden público y la protección de derechos de terceros y, en el caso de la difusión en medios masivos de comunicación, la norma interna no señala las razones por las que se podrá negar el permiso respectivo.

De esta manera, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no sólo permite la censura previa en ambos casos, sino que las razones para decretarla son más amplias que las señaladas en la CADH, y en uno de ellos no están previstas en la ley. Por lo tanto, al existir dos normas que regulan de manera distinta el ejercicio de un derecho humano, habrá de preferirse aquella que lo proteja de la manera más amplia o que, en caso de limitarlo, lo haga de la forma menos restrictiva.

Lo anterior en virtud del principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional, de acuerdo al cual, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".

En relación a las restricciones para los actos de culto público, la Suprema Corte<sup>49</sup> ha señalado que éstas aplican a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público se deben entender no sólo los externos, sino también los colectivos o grupales pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Según la Corte, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de “culto público”, ya que, por ejemplo, llevar la *kipá* o una medalla de la Virgen en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y si bien representan una manifestación externa de la libertad religiosa, no constituyen actos de culto público.

En ese sentido —señala la Suprema Corte— los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

De acuerdo a tal caracterización, las referidas restricciones aplican a un buen número de actos derivados de la observancia de una religión. Por tanto, debe ponderarse si el bien jurídico protegido mediante la prohibición de tales actos es proporcional al grado de restricción de la libertad religiosa, pues, de no ser así, tales disposiciones serían contrarias

---

<sup>49</sup> Tesis 1a. LXI/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”.



a los estándares que el Estado mexicano se ha obligado a respetar.

Por último, llama la atención la limitación a la objeción de conciencia prevista en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley referida, que señala lo siguiente:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Tal artículo establece una prohibición absoluta de la libertad de objeción conciencia, sin hacer excepciones de ningún tipo.<sup>50</sup> Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que si bien en el Pacto no se menciona explícitamente, ese derecho puede derivarse de su artículo 18.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que las personas que se adhieren a una religión tienen derecho a guiar los actos de su vida conforme a las creencias y principios que ésta dicta, lo cual, en nuestra opinión, implica el derecho de objeción de conciencia, pues de poco serviría definir la libertad religiosa como el derecho a adscribir las creencias de su elección sin la posibilidad de actuar conforme a ellas.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> No obstante tal prohibición absoluta, algunos ordenamientos reconocen el derecho a la objeción de conciencia, por ejemplo, el artículo 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que señala: “El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y *cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo*, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor [...]”

<sup>51</sup> Pauline Capdevielle, *Laicidad y libertad de conciencia*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”*, Para entender y pensar la laicidad, núm. 32. México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.9.

No obstante, es importante precisar que la objeción de conciencia se presenta como una actitud firme y seriamente evaluada, que, por tanto, se aleja de comportamientos compulsivos y caprichosos. Así pues, se finca en la esfera de las convicciones más fundamentales y profundas del individuo.<sup>52</sup>

La objeción de conciencia presenta dos variantes: una negativa, tradicionalmente admitida, y una positiva.<sup>53</sup> En su faceta negativa, la objeción de conciencia consiste en el derecho a no llevar a cabo una conducta impuesta por una norma moralmente sensible, por ejemplo, el no cumplimiento del servicio militar obligatorio,<sup>54</sup> o bien, la abstención de los profesionales de la salud a participar en procedimientos como la interrupción del embarazo o las transfusiones sanguíneas.

En su aspecto positivo, mucho menos reconocido como derecho, la objeción de conciencia permite llevar a cabo una conducta prohibida o inhabilitada por una norma moralmente sensible, por ejemplo, la inhabilitación a parejas del mismo sexo para contraer matrimonio.

En estos términos, resulta indispensable reconsiderar el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia, ya sea

---

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> P. Chiassoni, *op. cit.*, nota 1, p. 49.

<sup>54</sup> En relación a la abstención de realizar el servicio militar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero que ese derecho puede derivarse en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Asimismo, ha sostenido que cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.

mediante vía legislativa o judicial, toda vez que si ésta implica una ruptura del principio de obediencia e igualdad ante ley, así como una pretensión de exención ante una exigencia de la vida social, es prudente exigir que se base en un esfuerzo de justificación y de reflexión basado en argumentos razonables.

## 6. A MODO DE CONCLUSIÓN

En México, la libertad religiosa es un derecho apenas en gestación. La imposición absoluta de la religión católica después de la guerra de independencia, seguida de un periodo en el que se reducía tal derecho a un ámbito exclusivamente personal y privado, han impedido que los habitantes del país gocen por completo de la dimensión interna y externa de ese derecho.

Si bien la regulación de la libertad religiosa pone énfasis en los derechos y las prohibiciones de personas que adoptan y practican alguna religión, la protección jurídica derivada de la libertad religiosa garantiza, de igual forma, el derecho de las personas a no adoptar ningún credo y a no sufrir injerencias que afecten el libre desarrollo de sus convicciones éticas.

En las últimas décadas, México ha pasado a ser una nación pluricultural. Por lo tanto, la tolerancia hacia la diversidad se ha convertido en uno de los más importantes valores en nuestro sistema democrático.

La regulación constitucional de la libertad religiosa conserva disposiciones restrictivas provenientes de las leyes de

reforma y de la Constitución de 1857. Si bien tales limitaciones son entendibles en el contexto que tuvieron origen, el nuevo paradigma en materia de derechos humanos hace necesario integrar los estándares internacionales en la materia.

Lo anterior, eventualmente, podría dar lugar a conflictos de derechos que deberán ser resueltos en sede jurisdiccional. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial mexicano sobre libertad religiosa es aún escaso, pues ésta no se ha entendido plenamente como un derecho judicialmente exigible. En efecto, la libertad religiosa en México, a pesar de su amplitud teórica, está rodeada de áreas grises que deberán ser clarificadas para generar certeza jurídica.

Ha llegado el momento de dejar de entender el Estado laico como el ente político que ninguna relación tiene con las doctrinas religiosas existentes en su territorio. La libertad religiosa es un derecho humano que el Estado debe garantizar mediante medidas legislativas y políticas que generen las condiciones propicias para su ejercicio.

En virtud de la historia nacional, la realización de México como un Estado laico está todavía inacabada. Es preciso poner en práctica los muy deseables principios que nuestra Constitución recoge para que se conviertan en ejes rectores de la actividad estatal, puesto que el efectivo ejercicio de la libertad religiosa tendrá lugar en la medida en que el principio de laicidad permee todas las instituciones públicas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ADAME GODDARD**, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, en Margarita Moreno Bonett y Rosa María Álvarez de Lara (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México 1810-2010*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BLANCARTE**, Roberto, *Laicidad en México*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 31. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CAPDEVIELLE**, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 32. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARBONELL**, Miguel, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 22. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CHIASSONI**, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 10. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**, Observación General No. 22, Artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48o. Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001.
- COSSÍO DÍAZ**, José Ramón, “Laicidad del Estado y libertad religiosa; cómo armonizarlas”, *Letras Libres*. México, núm. 112, abril de 2008.
- HABERMAS**, Jürgen, “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Claves de Razón Práctica*. Madrid, núm. 129, enero-febrero de 2003.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho eclesiástico del Estado, derecho de la libertad de conciencia*. Madrid, UCM, 1991, p. 16.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*. Madrid, Tecnos, 2001.
- RUIZ MICHEL, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad*, núm. 8. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Los dilemas de la laicidad*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad*, núm. 0. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*. México, CNDH-Porrúa, 2001.
- \_\_\_\_\_, *La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L: Cuadernos del Instituto, c) Derechos Humanos, núm. 3.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. LX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS".
- \_\_\_\_\_, Tesis 1a. LXI/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS".
- \_\_\_\_\_, Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tesis CIV/2002, de rubro: "MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE".
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad*, núm. 14. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

*Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 13. Libertad religiosa en México*, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.





**Presidente**

Luis Raúl González Pérez

**Consejo Consultivo**

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**Primer Visitador General**

Ismael Eslava Pérez

**Segundo Visitador General**

Enrique Guadarrama López

**Tercera Visitadora General**

Ruth Villanueva Castilleja

**Cuarta Visitadora General**

Norma Inés Aguilar León

**Quinto Visitador General**

Edgar Corzo Sosa

**Sexto Visitador General**

Jorge Ulises Carmona Tinoco

**Secretario Ejecutivo**

Héctor Daniel Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Joaquín Narro Lobo

**Oficial Mayor**

Manuel Martínez Beltrán

**Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez



**CNDH**  
M É X I C O

## A LONSO LARA BRAVO

Abogado por la Universidad de Guanajuato y Maestro en Derecho por American University Washington College of Law. Tiene experiencia en el ámbito jurisdiccional federal y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, ha trabajado en diferentes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Actualmente se desempeña como abogado dentro de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

